



H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Diputado Presidente,

Compañeras y compañeros legisladores.-

ARCENIO ORTEGA LOZANO, diputado del Partido del Trabajo en la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, con apoyo en lo previsto en los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local; 67 y 93 parte aplicable de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos de este Poder, presento a su consideración,

INICIATIVA con proyecto de decreto mediante el cual **se reforman** los artículos 4, 22 fracciones VII y VIII, 55 y 56, y **se adicionan** dos párrafos finales a este precepto, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a fin de garantizar la mayor publicidad a los informes y recomendaciones del organismo protector de los derechos humanos en el estado.

Fundo la presente acción legislativa en la siguiente **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**:

1.- El artículo 1° de la Ley Suprema de la Unión, además de reconocer que en los Estados Unidos Mexicanos toda persona gozará de los derechos humanos de fuente nacional e internacional, así como de las garantías para su protección, dispone que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2.- En ese orden de consideraciones, se tiene en cuenta que una de las garantías **no jurisdiccionales** que otorga nuestra Carta Magna para la defensa y protección de los derechos humanos, se regula en su artículo 102 apartado B, en la porción normativa que literalmente dispone:

*“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano**, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”*

3.- El mismo precepto 102 constitucional, más adelante impone al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el deber jurídico de presentar anualmente “a los Poderes de la Unión” un informe de actividades, disponiendo al efecto su comparecencia ante las Cámaras del Congreso, en los términos que disponga la ley.

4.- Nótese, también, que el artículo 102 constitucional al que hicimos referencia con antelación, en su apartado B, claramente dispone que los organismos de protección de los derechos humanos establecidos por las legislaturas de los Estados, **formularán RECOMENDACIONES PÚBLICAS**; y añade que, también aquellas respuestas en las que las autoridades o

servidores públicos responsables que no acepten o incumplan las recomendaciones que les presenten estos organismos, deben publicar, fundar y motivar su negativa; e inclusive, que la legislatura local puede hacerlos comparecer para que expliquen el motivo de su negativa.

5.- Pero, no obstante ser evidente el hecho de que en la ley estatal debería preverse la presentación directa del informe anual referido y la comparecencia del servidor público mencionado precisamente ante el Pleno de este Congreso, la realidad es que los artículos 22 fracción VIII y 55 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solo obligan al titular de la Presidencia de la Comisión a “enviar” a este Poder, y al Ejecutivo, en el mes de enero de cada año, su informe general de actividades, y a comparecer ante el Pleno Legislativo “*cuando así se le solicite*”, para brindar información adicional

6.- Es por ello que, esta iniciativa tiene por objeto, por una parte, reformar y adicionar los preceptos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, según se precisa en el articulado del proyecto, a fin de que, **de manera invariable**, el titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado comparezca ante el Pleno legislativo, en el mes de enero de cada año, a rendir su informe general de actividades, sin perjuicio de que pueda comparecer también en fecha distinta, para brindar la información adicional que este Congreso le solicite.

7.- Por otra parte, la propuesta abunda en la idea de transparentar y difundir con la mayor amplitud posible, la emisión, seguimiento y resultados, de las recomendaciones que la Comisión realice, las que, por definición constitucional son públicas; tanto en la página o portal de internet del organismo

protector de derechos humanos, como en los medios de mayor circulación de la entidad, esto cuando sean rechazadas, parcial o totalmente incumplidas o no respondidas, injustificadamente, por los servidores públicos o autoridades a quienes se les presenten por la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

En ese sentido, también es pertinente sugerir que la ley prevea que **toda la información disponible, y su actualización mes con mes**, sea difundida por la Comisión, vía internet, como información pública, en los términos que se plantea en el proyecto.

De igual forma, se propone modificar otras normas legales, para dar congruencia al proyecto de decreto.

Por lo cual, es necesario dar cumplimiento a los imperativos constitucionales y de los tratados internacionales atinentes.

Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de esta honorable representación popular, el siguiente proyecto de decreto:

“LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, expide el

Decreto número LXII: _____

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4, 22 fracciones VII y VIII, 55 y 56, y se le adicionan dos párrafos finales a este precepto, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión serán breves y sencillos, sin más formalidades que las establecidas en esta Ley y se regirán por los principios de buena fe, accesibilidad, inmediatez, conciliación, concentración, rapidez, discrecionalidad, **máxima** publicidad y carácter no vinculatorio de sus resoluciones.

El personal de la Comisión manejará de manera confidencial la información o documentación relativa a **los datos personales o a la información reservada** de los asuntos que conozca.

ARTÍCULO 22.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la VI.-...

VII.- Aprobar, emitir y **publicar** las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas;

VIII.- **Presentar por escrito** un informe general al Titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado en el mes de enero de cada año, y comparecer ante el Pleno Legislativo a **rendir y ampliar su informe, en el mismo mes;**

IX.- a la XIII.-...

ARTÍCULO 55.- El Presidente de la Comisión deberá **presentar** en el mes de enero de cada año un informe general al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo Estatal. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad. **Al efecto,** el Presidente de la Comisión comparecerá **invariablemente** ante el Pleno Legislativo **en el mes de enero de cada año, así como también en cualquier otra fecha en que se le solicite,** para brindar información adicional, sobre las actividades de la Comisión.

ARTÍCULO 56.- Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado ante y por la Comisión, la mención en cada caso de las autoridades investigadas, así como de las resoluciones y resultados obtenidos en las mismas.

También expresarán las estadísticas, los programas desarrollados, el resumen de las acciones de inconstitucionalidad promovidas y los demás datos que se consideren convenientes.

El informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos para promover la expedición, modificación o derogación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más eficaz los derechos humanos y lograr una mayor eficiencia en la prestación del servicio público.

La Comisión deberá mantener actualizada en su portal de internet, cada mes, la información de que disponga, en el que se incluirán versiones públicas, o en su caso documentos completos, de las quejas, denuncias, informes, respuestas negativas y opiniones recibidas por la Comisión, así como de los informes anuales y de las recomendaciones, proposiciones, acuerdos, acciones de inconstitucionalidad, quejas y denuncias formuladas por la Comisión ante cualquier autoridad, y los demás datos a que se refiere este artículo.

Las recomendaciones que sean rechazadas, totalmente incumplidas o no respondidas, injustificadamente, por los servidores públicos o autoridades a quienes se les presenten, así como los informes anuales de la Comisión, se

difundirán en los medios de comunicación de mayor circulación en la entidad. El Ejecutivo incluirá en el proyecto de presupuesto anual previsiones de gasto para tal efecto.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.”

Diputado presidente:

Le ruego incluir en el Acta el contenido de esta iniciativa, y darle el trámite legislativo que corresponda. Muchas gracias.

UNIDAD NACIONAL; ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!


C. Arcenio Ortega Lozano.

Diputado del Partido del Trabajo.

Ciudad Victoria, Tamps., a 19 de noviembre de 2014.